

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que mediante auto del 10 de mayo de 2023, se ordena seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por estados el día 11 de mayo de 2023. Por auto del 11 de mayo de 2023, se aprueba la liquidación de costas del proceso, el cual fue notificado por estados el día 12 de mayo hogaño. Dichos autos quedarían ejecutoriados los días 16 y 17 de mayo del 2023 respectivamente. El apoderado demandante arrimó el 16 de mayo de 2023, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En este proceso no hay informado embargo de remanentes hasta el momento. El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 29 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fredy Alexander Gómez Monroy.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00098 00
Interlocutorio No. 0628	Termina proceso por pago – levanta medidas cautelares - ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del crédito, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Por auto del 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra del señor **Fredy Alexander Gómez Monroy**.
2. El apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, el 16 de mayo de 2023, solicitando lo siguiente: “...1) *Decretar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagaré No 3190095458, Pagaré No 3190094846, con la nota expresa que la obligación continúa vigente siempre y cuando no tenga embargo de remanentes o persecución de terceros, con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990: 2) Solicito no condenar en costas, agencias y perjuicios porque las mismas fueron canceladas con el acuerdo de pago. 4) Ordenar*

el levantamiento de las medidas de embargo efectivamente perfeccionadas. Se aclara al Despacho que los oficios de embargo no fueron tramitados. 5. En el evento de existir títulos judiciales por concepto de los embargos perfeccionados, solicito hacer entrega de los dineros al señor FREDY ALEXANDER GOMEZ MONROY C.C. 8014587 a quien se le hizo las retenciones respectivas.”

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que: *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante, y el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir. Conforme a la constancia secretarial que antecede, tampoco hay reportado hasta el momento embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se hubieren cautelado o llegaren a cautelar a la parte demandada, para este proceso.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso, y las circunstancias del mismo, responden a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del litigio por **pago de las**

cuotas en mora. Y, por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro acá ordenadas; por lo que se oficiará al cajero pagador de la entidad presunta empleadora del accionado informándole lo decidido; pero no se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos comunicando el levantamiento del embargo del inmueble cautelado, como quiera que la parte demandante informa que no dio trámite al oficio librado para informar de la medida cautelar de embargo.

Así mismo se ordenará el desglose de los pagarés No. **3190094846** y **3190095458**, con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes, porque solo se pagaron las cuotas en mora.

Respecto a la condena en costas emitida el día 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el memorial de solicitud de terminación del proceso fue allegado dentro del término de ejecutoria de dicho auto, es decir, no había quedado en firme el mismo; y que se solicita por el apoderado demandante con facultad para recibir, que no se condene al demandado en costas; esta judicatura accederá a lo solicitado, y por ende dejará sin valor la orden de seguir adelante la ejecución emitida en el auto del 10 de mayo de 2023, por carencia de objeto jurídico frente a la misma, y no habrá lugar a condena en costas a las partes en el presente debate, porque que la aprobación de su liquidación mediante auto del 11 de mayo de 2023, también quedará sin efectos por carencia de objeto jurídico.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo iniciado** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8; y **en contra** del señor **Fredy Alexander Gómez Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8'014.587**; por **pago de las cuotas en mora** de las obligaciones contenidas en los **Pagarés No. 3190094846** y **3190095458**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado, señor **Fredy Alexander Gómez Monroy**, identificado con la

cédula de ciudadanía número **8'014.587**, devengare de la relación laboral que pudiere tener con la sociedad Laboratorio Maxprotec S.A.S. Oficiese en ese sentido, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al cajero pagador de la entidad referida, para los efectos legales pertinentes. Y en caso de que se hubieren puesto dineros a disposición de ese despacho como consecuencia de dicha medida, se dispone la devolución de los mismos al demandado, previas las verificaciones correspondientes, lo cual se ordenaría por auto posterior.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en el memorial de terminación allegado, manifiesta que el oficio informando del embargo del inmueble, **no fue tramitado**, y que por ello en el presente proceso no se encontraría perfeccionada la medida de embargo decretada sobre el inmueble con **matrícula No. 01N-5065407**; se hace innecesario oficiar informando el levantamiento de la medida decretada en contra del inmueble mencionado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR el desglose y la devolución de los **Pagarés No. 3190094846** y **3190095458 (físicos)**, con las anotaciones de que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, ya que se hizo pago de las **cuotas en mora** causadas hasta la terminación del presente litigio.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional, de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **080**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO